

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

GERARDO ENRIQUE  
FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Peticionario

v.

ELSA IVETTE SANTANA  
OLIVO

Recurrida

KLCE201501053

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
D DI2012-2049

Sobre:  
Ruptura irreparable  
(Revisión pensión  
alimentaria menores)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El 30 de julio de 2015, el señor Gerardo Enrique Fernández González presentó *Petición de certiorari* para que revisemos la *Orden* del 17 de junio de 2015, emitida por Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual denegó su solicitud para revisar la pensión alimentaria en beneficio de sus hijos menores de edad, por razón de cambios sustanciales, y después de concederle la custodia compartida de sus hijos.

Tras examinar el *Alegato de la recurrida en oposición a certiorari*, y de analizar los documentos que conforman los apéndices a ambos alegatos, denegamos expedir el recurso de *certiorari*, por no reunir los criterios para la expedición del auto discrecional expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Nos explicamos.

### I

El matrimonio constituido por el señor Gerardo Enrique Fernández González (Fernández) y la señora Elsa Ivette Santana

Olivo (Santana) quedó disuelto mediante *Sentencia* de divorcio del 21 de marzo de 2013, por ruptura irreparable. Cabe señalar que la demanda de divorcio se instó el 2 de octubre de 2012, y ya para el 13 de noviembre de 2012, el padre de los menores había solicitado que se adjudicara la custodia compartida respecto a los hijos menores procreados durante el matrimonio. Aunque la madre se opuso a dicha petición, el foro primario ordenó el 10 de diciembre de 2012, como parte de los trámites conducentes a la adjudicación de la custodia, que la Oficina de Trabajo Social realizara el estudio social correspondiente.

Entretanto, se iniciaron los procedimientos ante el Examinador de Pensiones Alimentarias para la fijación de la pensión alimentaria de los menores EMFS, SFS y JFS, quienes contaban con 12, 14 y 16 años de edad. Dicho proceso culminó con una estipulación, que ambas partes ratificaron bajo juramento y que estableció la pensión *provisional* siguiente:

- El señor Fernández pagará la cantidad de \$945.50 los días 15 y 29 de noviembre de 2012, por concepto de pensión alimentaria, a beneficio de los tres menores habidos entre las partes. Ello en consideración a que el señor Fernández había pagado directamente la hipoteca de \$969 y la cuota de mantenimiento de \$65 en el mes de noviembre de 2012.
- A partir de diciembre de 2012, el señor Fernández pagará \$1,350 bisemanales mediante cheque o giro directamente a la señora Santana. Ambas partes llevarán récord de lo pagado y recibido.
- El señor Fernández aportará el 100% de los gastos de espejuelos de los menores alimentistas.
- Los menores continuarán beneficiándose del plan médico privado que les provee el señor Fernández.

El tribunal primario emitió *Resolución* el 10 de diciembre de 2012, en la cual estableció los acuerdos de las partes sobre la pensión *provisional* de los menores.

Así las cosas, la vista final de alimentos ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias quedó pautada para el 6 de septiembre

de 2013, cuando ambas partes debidamente representadas por sus abogadas, **estipularon bajo juramento la pensión permanente** de los menores, de la manera siguiente:

- El señor Fernández pagará la cantidad de **\$2,500 mensuales**, por concepto de pensión alimentaria en beneficio de los tres menores habidos entre las partes, **efectivo el 1 de octubre de 2013**.
- El señor Fernández pagará dicha cantidad a razón de **\$1,153.85 bisemanales mediante Orden de retención de ingresos** (*voluntary allotment*), la cual será **depositada en la cuenta de ahorro** número 4004997072 habida en el Banco Santander.
- El señor Fernández **aportará el 74%** de las **cuotas, libros, materiales, uniformes, matrícula** (gastos escolares **excepto** la mensualidad que fue incluida en el cómputo de la pensión) **y tratamiento de ortodoncia de los menores alimentistas**.
- De ser necesario que la menor de las alimentistas reciba terapias del habla, se escogerá un proveedor del plan médico federal que le provee el alimentante.
- No existe retroactivo que computar.
- Los menores continuarán beneficiándose del **plan médico privado** que les provee el padre alimentante.

El tribunal emitió *Resolución* el 9 de septiembre de **2013**, aprobando la estipulación refrendada bajo juramento en corte abierta. Dicha resolución contiene una advertencia o apercibimiento a las partes en cuanto a que la **pensión estipulada** regiría entre las partes hasta que el tribunal hiciera una nueva determinación. Además, se le indicó a las partes que tenían derecho a solicitar una revisión de la pensión fijada transcurridos tres (3) años de su aprobación y que, de mediar cambios sustanciales o imprevistos en las circunstancias del alimentante o los alimentistas antes del periodo de tres (3) años, se podría solicitar la modificación de la pensión alimentaria.

Transcurrido un (1) año, la Oficina de Trabajo Social rindió su estudio social recomendando la custodia compartida. Las partes comparecieron, el 15 de septiembre de **2014**, a una audiencia para

conocer los hallazgos y las recomendaciones de la trabajadora social. Por último, luego de la vista del 21 de enero de 2015, el tribunal en su *Resolución* del 24 de febrero de **2015**, acogió la recomendación de custodia compartida y estableció el plan estructurado de la custodia compartida.

Tan sólo dos (2) meses después, el padre alimentante presentó *Solicitud de revisión de pensión alimentaria*, a saber, el 29 de abril de 2015. En síntesis, el padre alimentante basó su solicitud de modificación de pensión alimentaria en que la pensión alimentaria era previa a las nuevas guías para fijar pensiones y al decreto de custodia compartida. Por ello, solicitó que el caso fuera referido ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, a lo cual accedió el tribunal.

La señora Santana se opuso a lo solicitado y al referido ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA). El padre alimentante, entonces, replicó mediante lo que denominó aclaración, de que sólo solicitó un ajuste de la pensión alimentaria y no su eliminación, tras decretarse la custodia compartida. La parte alimentista presentó reconsideración, el 20 de mayo de 2015, respecto al referido de la solicitud ante la EPA. La misma fue declarada *Ha Lugar*, el 2 de junio de 2015, y entonces, el tribunal le requirió al padre alimentante que acreditara los cambios sustanciales.

Mediante *Moción en cumplimiento de orden* del 12 de julio de 2015, el padre alimentante expuso que los cambios sustanciales eran: (1) que el ajuste del 20% a la pensión alimentaria básica fijada el 13 de septiembre de 2013, en consideración al entonces plan de relaciones paterno-filiales de fines de semanas alternos, no era suficiente para encarar los nuevos gastos incurridos por tener a los menores la mitad del tiempo bajo el nuevo decreto de custodia compartida; (2) que el plan de custodia compartida a

partir del 24 de febrero de 2015, implicaba que se estaba relacionando con sus hijos de lunes a lunes, es decir, semanalmente; y (3) que los gastos habían aumentado sustancialmente en unos \$1,001 adicionales y, para demostrarlo, acompañó una tabla comparativa. Además, el alimentante planteó que la pensión básica bajo las anteriores tablas era de unos \$1,900 mensual, mientras que bajo las nuevas guías se reducía a \$1,275 mensual, por lo que necesitaba esa diferencia para afrontar los nuevos gastos de los menores. Asimismo, planteó que tenía su propio gasto de alquiler del inmueble donde residía con los menores.

En fin, el tribunal declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de modificación de la pensión alimentaria el 17 de junio de 2015. Ello fue notificado a las partes el 22 de junio de 2015.

El señor Fernández presentó reconsideración bajo juramento el 2 de julio de 2015, en la que abundó en los cambios sustanciales, y en nuevos cálculos matemáticos para justificar la modificación de la pensión alimentaria. La señora Santana se opuso a la reconsideración.

El tribunal declaró *No Ha Lugar* a la reconsideración el 8 de julio de 2015, la cual fue notificada mediante volante OAT-082 el 10 de julio de 2015.

Tras dicho revés judicial, el señor Fernández presentó el recurso de *certiorari* ante nos el 30 de julio de 2015.

## II

Sin duda alguna, el presente recurso de *certiorari* encuentra cabida en el panorama jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009. Por tratarse de los alimentos de hijos menores de edad, cualquier orden interlocutoria puede ser revisada por estar expresamente

entre las excepciones contenidas en dicha regla procesal. La facultad del foro apelativo para revisar el dictamen judicial recurrido es incuestionable. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

El recurso de *certiorari* es el apropiado porque en nuestro sistema judicial, que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera.” *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Además, aclara tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, *supra*, pág. 211, que dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*, a saber, si el remedio y la disposición de la decisión

recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar nuestra discreción judicial y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, entendemos no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

Con dichos criterios en mente, no podemos coincidir con la parte peticionaria del recurso de que se haya cometido error alguno, en esta etapa de los procedimientos judiciales, que obligue al foro primario a celebrar procedimientos conducentes a la modificación de la pensión alimentaria de los menores antes de que hayan transcurrido los tres (3) años desde que fuera estipulada por ambas partes. Es preciso destacar que la pensión alimentaria fue **estipulada** por el padre alimentante aun conociendo que había solicitado la custodia compartida de sus hijos habidos en el matrimonio Fernández-Santana. Su solicitud de custodia compartida se formuló desde el 13 de noviembre de **2012**, y la pensión permanente de alimentos quedó fijada cuando el tribunal emitió *Resolución* el 9 de septiembre de **2013**, aprobando la estipulación refrendada bajo juramento en corte abierta. De hecho, la pensión provisional, también, fue estipulada. Por lo tanto, el señor Fernández conocía, o debió conocer, el alcance de la estipulación, máxime cuando estuvo asesorado, en todo momento, por su representante legal. Asimismo, la propia Ley Núm. 223-2011, conocida como la *Ley Protectora de los Derechos*

*de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, claramente establece que la adjudicación de la custodia compartida no significará, necesariamente, la disminución o aumento de la pensión alimentaria de los menores. Por lo tanto, la determinación judicial se hará caso a caso dependiendo del arreglo de custodia compartida y siempre a la luz de lo dispuesto en la *Ley para el Sustento de Menores*. 32 LPRA secs. 3181 *et seq.*, 8 LPRA secs. 501 *et seq.*, respectivamente.

Es evidente que la *Ley para el Sustento de Menores* no permite la modificación de una pensión alimentaria en el plazo de tres (3) años desde la fecha de su fijación, a menos que surjan cambios sustanciales o imprevistos en las condiciones económicas del alimentante o en las necesidades de los menores. Sin embargo, la aprobación de unas nuevas guías para fijar pensiones alimentarias de los menores o la concesión de una custodia compartida no constituyen, por sí mismos, cambios sustanciales o imprevistos en las condiciones económicas del alimentante. Primero, el cambio en el tiempo que los menores comparten con el padre no fue un evento imprevisto, por el contrario, estaba latente desde que se solicitó el 13 de noviembre de **2012**. Es decir, el padre alimentante conocía de las implicaciones económicas de la custodia compartida al momento de estipular la pensión alimentaria permanente de sus hijos en el año **2013**. Segundo, el padre alimentante esperó justo a que se le concediera la custodia compartida para, tan sólo dos (2) meses después, pedir la modificación en la pensión alimentaria. Ello, a pesar de la limitación expresa de la Ley Núm. 223 en cuanto a que la custodia compartida no necesariamente implica un cambio en los alimentos de los menores en cuestión.

Nuestra intervención no se justifica a la luz de todo el tracto procesal del presente asunto, ello tomando en consideración que la



pensión alimentaria aludida fue estipulada por el padre alimentante, conociendo el alcance de los acuerdos y su condición y capacidad económica para afrontar los gastos de sus hijos menores de edad. Tampoco nos convence la argumentación respecto a que las nuevas guías para fijar las pensiones de los menores se habían adoptado al final del año 2014 y que, a su vez, la pensión alimentaria era previa al decreto de custodia compartida. Cualquier reducción en los alimentos de los menores, en esta etapa, va en contra de los mejores intereses de estos, y sólo beneficia a quien la estipuló, conociendo las consecuencias legales y lógicas de dicha decisión informada.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari* por no reunir los criterios para la expedición del auto discrecional expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones